BIBLIOGRAFÍA

Gläser, P.: Zurechnung bei Thomas von Aquin. Eine historisch-systematische Untersuchung mit Bezug auf das aktuelle deutsche Strafrecht, Karl Alber Verlag, Friburgo, Múnich, 2005, 221 páginas (36 €)

Este libro constituye la tesis doctoral en Filosofía presentada en la Universidad de Tubinga en julio de 2003, bajo la dirección del profesor Otfried Höffe. El tema: la doctrina de la imputación en la obra de Tomás de Aquino. Una materia claramente filosófica, pero orientada desde el comienzo a sus repercusiones en el actual Derecho penal alemán (y por tanto también en el de muchos otros países), para lo cual ha contado con la ayuda del profesor Kristian Kühl, penalista de la misma universidad. Uno de los méritos de esta publicación es su planteamiento interdisciplinar: de la Filosofía medieval a la Filosofía de la acción y, de ésta, al Derecho penal.

Como expone Gläser, aunque Tomás de Aquino apenas recurrió al sustantivo imputatio, y sí abundantemente a las formas verbales de esa misma raíz (cap. 2), los conceptos e incluso buena parte de la terminología son comunes a los empleados tiempo después por la doctrina de la imputación que llega hasta la codificación. Tras exponer la psicología que se halla en la base de la imputación (cap. 3), se expone su contenido y sus requisitos (cap. 4.1), que podrían resumirse en la cita de Tomás de Aquino: «un acto se imputa al agente cuando está en su poder, de manera que tenga el dominio de su acción» (p. 54), lo cual se encuentra en sintonía, no sólo con lo que se expondrá después durante siglos, sino también con la tradición que se remonta a Aristóteles. No estará en poder del agente evitar un suceso cuando sobre él opera violencia física, a distinguir en sus efectos de la de carácter psíquico (cap. 4.2); o cuando las pasiones influyen hasta excluir el entendimiento (cap. 4.3). A continuación, el autor se adentra en la imputación jurídica, que cabe diferenciar ya en la obra de Tomás de Aquino de las de carácter moral y teológico (cap. 5), en donde traza una descripción de dichos tres órdenes. Sigue una amplia aplicación a la estructura de la actio libera in causa (cap. 6), en donde aparecen la mayor parte de las referencias al derecho positivo alemán actual. Cierra esta obra una valoración final de la doctrina tomista de la acción, que sin duda es positiva a la vista de lo anticipadas en el tiempo que resultan sus propuestas (cap. 7).

El esfuerzo por ofrecer (cap. 5) un sistema de los conceptos de imputación merece atención. Sin embargo, me parece discutible la denominación que propone para los dos planos de la imputación que pueden diferenciarse en la exposición de Tomás de Aquino (imputación fáctica e imputación ética); incluso es posible que bajo la denominación de imputación se hayan englobado valoraciones que no son tal en sentido estricto. El criterio de diferenciación que propone Gläser es la valoración de la acción. Allá donde sólo se establece una conexión entre el agente y el suceso habla de imputación fáctica («faktische Zurechnung»), mientras que se refiere a imputación ética («ethische Zurechnung») cuando se añade la valoración de esa acción como buena o mala. Sin embargo, soy de la opinión de que no es posible una imputación avalorativa, pues su naturaleza es siempre, por ser imputación, un juicio normativo. La diferenciación de dos planos de imputación me parece adecuada, pero no así calificar al primero como meramente neutro, pues la identificación de alguien como artífice excluye ya algo sólo causal. Con otras palabras: quien es considerado artífice es ya considerado por el sujeto imputante (lo cual no supone caer sin remedio en un planteamiento condicionado absolutamente por lo cultural, de lo que el autor en p. 166 quiere prevenir). A dicha apreciación debe seguir la valoración de la acción y la imputación de ésta entonces a título de mérito o de demérito. Quizá fuese oportuno emplear términos diversos para el suceso todavía no imputado, acción, y una vez que se atribuye, *hecho*, por ejemplo.

Por lo demás, la diferenciación de dos planos abre la posibilidad de identificar una operación diversa, consistente en valorar la acción como buena o mala, previa a la atribución de ésta a título de culpabilidad o, en cambio, de mérito. Y es entonces cuando lo que se denomina aquí imputación moral, jurídica, teológica... (cap. 5.3) pertenece tanto a la confrontación de la acción ya imputada como hecho (valoración), como a su atribución a título de mérito o de demérito (imputación). Aunque imputación y valoración de lo imputado se entrelacen (ésta presupone que algo ha sido imputado como hecho, y es a su vez presupuesto de la atribución meritoria o demeritoria), poseen diversa naturaleza y conviene tratarlos en consecuencia. De lo contrario, la referencia a las causas de justificación se ve oscurecida por su exposición junto a causas de exculpación (pp. 140-144). Un adecuado deslinde entre las reglas que rigen las conductas (cap. 5) y las que rigen la imputación (cap. 4) me parece necesario (y sin embargo, quizá no queden claramente deslindadas en la exposición de Gläser: cfr. p. 203 nota 4, en donde no se menciona lo que en el siglo xvIII se dio en llamar applicatio legis ad factum, pieza clave para culminar el modelo). Más aún, resulta imprescindible afrontar el estudio del origen de esas reglas de conducta, como se resalta en la propia obra de Gläser (cap. 5.3.4). Además, en el cap. 5 sería oportuno haberse referido con más extensión a la doctrina de la imputación a título de mérito (las acciones supererogatorias).

Una vez expuesto el contenido de la doctrina sobre la imputación (caps. 4-5), el autor aborda el de la *actio libera in causa* (cap. 6). Tras mostrar lo que dicha estructura viene a resolver, se exponen los dos principales modelos

que la justifican (de la excepción y de la tipicidad). Y se pasa de nuevo a las fuentes, a la obra de Aristóteles, en donde no se halla una acabada construcción (cap. 6.2.1), y a la de Tomás de Aquino (cap. 6.2.2). La terminología sin duda no es la empleada por éste, pero la estructura aparece en los casos de ignorancia y otros defectos, en los que a pesar de todo se procede a imputar. Es entonces cuando recurre al *voluntarium secundum suam causam* o *voluntarium in sua causa* (p. 191) que permitiría explicar la imputación *en algunos casos* de defecto de imputación. A estos supuestos se suma el tópico de la *ignorantia affectata*, que se correspondería con el grupo de casos de provocación dolosa de la embriaguez (p. 193). Concluye el autor mostrando que ya en la obra de Tomás de Aquino se presenta la estructura de imputación denominada hoy día *actio libera in causa*. La terminología ciertamente es diversa, pero no la función que la estructura viene a cumplir.

Por otra parte, me parece que restringir la estructura de *actio libera in causa* a los supuestos de embriaguez sería reduccionista. En efecto, si algo muestra la exposición de Gläser a propósito de la *ignorantia affectata* y el *voluntarium in sua causa* es que esa estructura no limita su virtualidad a los casos de intoxicación, sino que subyace a todos los casos de imputación *a pesar de* concurrir un defecto que excluiría ésta (la llamada en la actualidad «imputación extraordinaria» por alguna doctrina). Por tanto, la misma estructura (con otros detalles, y otras consecuencias penológicas) estaría presente en sede de imprudencia por error de tipo y *necessitas* (p. 194), como también en casos de error sobre el carácter antijurídico del hecho y la provocación de situaciones de necesidad exculpantes (p. 173).

Ya desde que se analizan las causas que pueden hacer desaparecer la imputación (cap. 4) entra en escena la posibilidad de considerar la acción como voluntaria en su causa (voluntarium in causa, voluntarium secundum suam causam, indirectamente voluntario, pp. 74, 81, 92). En opinión del autor, la cuestión de la imputación al agente en caso de defectos de imputación no se halla plenamente resuelta en la exposición de Tomás de Aquino, pues adolece ésta de cierta vaguedad (p. 83) o incluso alguna inconsistencia (pp. 84-87). Pero por debajo de la concreta «solución», queda el haber aportado no pocos matices a la discusión y un gran esfuerzo de fundamentación. Así, cuando se refiere a la responsabilidad en casos de embriaguez, la triple diferenciación entre unos supuestos en los que se mantiene invariable la imputación, otros en los que se excluye definitivamente y otros en que la imputación se ve aminorada, no desmerece en nada de las clasificaciones al uso en la manualística penal (pp. 90-93). Más aún: resulta más avanzada que ciertos planteamientos actuales que parecen reducir la actio libera in causa a una conspicua figura de difícil ubicación. El propio Gläser se referirá más adelante (cap. 6.3) a las fuentes de la imputación en casos de voluntarium secundum suam causam, en donde muestra cómo queda todavía mucho por investigar, puesto que la obra tomista tampoco aporta una acabada explicación sobre la fuente de esa imputación. No basta referirse -como es corriente apreciar en la doctrina- a un genérico deber de cuidado que da pie a castigar por imprudencia, ni a la mera previsibilidad fáctica o posible en casos de perturbaciones psíquicas. Pienso que cabría sondear otros ámbitos, como el de la exigencia al agente de salir de su error en ciertos casos por el mero hecho de ser persona, co-sujeto, o porque sobre él recaen diversas incumbencias. Algo apunta el autor cuando (pp. 91 y 172) basa la responsabilidad del embriagado en haber creado un peligro, pero la exposición parece derivar hacia lo que hoy se entiende por delitos de peligro, que es algo distinto a lo que se dilucida mediante reglas de imputación. También se vislumbra una vía de solución cuando se resalta la diferencia en materia de imputación en función del cargo o del estatus de la persona (pp. 104-109): en esta sede, sin embargo, me parece que se entrecruzan consideraciones propias del ámbito de las reglas de conducta con el propio de las reglas de imputación. A mi modo de ver, la responsabilidad en casos de defecto de imputación guarda relación con las pautas de conducta, pero presupone una regla de imputación excepcional o extraordinaria, es decir, de atribución a pesar del defecto en cuestión.

Una obra como ésta ayuda a reflexionar sobre el sentido de las causas de exclusión de la responsabilidad que está acostumbrado a manejar cotidianamente quien se dedica al Derecho penal: que la doctrina aquí estudiada tenga su origen muchos siglos atrás, y provenga de latitudes diversas a las de la legislación nacional respectiva es estimulante, pues ayuda a pensar en las categorías con independencia de cuáles sean las concretas reglas de determinación de la sanción en cada código penal, un modo de pensar que quizá sea el contrario al de algunas profesiones: cuál es la regla penológica, sin preguntarse por su razón de ser y la regla de imputación que le sirve de base. Las distinciones y denominaciones de la obra de Tomás de Aquino no desmerecen en absoluto de la empleada en una monografía de la doctrina penal de nuestro tiempo. En este sentido, me parece que resultan interesantes las matizaciones entre lo involuntarium y lo no-voluntarium (cfr. también pp. 178-179), que parecerían artificiales si no fuera porque en los matices se halla tantas veces la decisión entre lo punible y lo impune, la pena o su atenuación. Así, la identificación de una modalidad de ignorancia calificada como ignorantia affectata (pp. 82-87) puede dar que pensar a una doctrina sobre el dolo eventual y la culpa consciente demasiado pendiente a veces de la concreta regulación nacional. Los conceptos técnicos no son relevantes sólo porque aparezcan en la ley (si no, ¿qué sucede ante los errores y omisiones legislativas, que existen?), sino sobre todo porque forman parte de un consistente patrimonio conceptual empleado desde hace siglos en muy diversas latitudes. Los esfuerzos de muchos autores por diferenciar y fundamentar siguen siendo válidos hoy en día. Así, en concreto, en la exposición sobre la responsabilidad por el resultado (versari in re illicita) es ilustrativo leer (p. 96) cómo una cosa es el tratamiento jurídico de la época (se imputa), y otra la consecuencia lógica a partir de las premisas de la imputación (no se imputaría). Por lo demás, pienso que sería oportuno diferenciar mejor (pp. 61-62, 79, 85-86) dos aspectos de lo voluntario («willentlich» y «freiwillig»), pues puede ayudar a separar sendos aspectos de la libertad (que, a pesar de lo ahora dicho, el autor parece destacar en pp. 15, 177 nota 32).

En cuanto a la bibliografía, se echa en falta, sin embargo que no haya empleado algunas obras dedicadas al mismo tema (Brock, Action and Conduct, Edimburgo, 1998, por ejemplo). Entre la bibliografía jurídico-penal se emplean algunos manuales (Hruschka, Köhler, Krüger, Kühl, Roxin, Wessels/Beulke) y comentarios al código penal alemán (Tröndle/Fischer, Lackner/Kühl, Schönke/Schröder), pero faltan otras obras, que hubieran dado más solidez aún a la exposición (Jakobs, Jescheck, Stratenwerth, Welzel, por ejemplo). El recurso a medios informatizados (la edición en CD-ROM de R. Busa, Milán, 1992) le permite al autor ofrecer datos filológicos seguros (cap. 2), insustituibles cuando se estudian las fuentes (un instrumento imprescindible más reciente para quien se adentre en esta materia es Corpus Thomisticum, disponible en http://www.corpusthomisticum.org/, que emplea también contenidos de los recopilados por R. Busa). Los elaborados cuadros sinópticos ayudan a la comprensión de lo expuesto. Por lo demás, el sumo cuidado y esmerada presentación acompañan al rigor de contenido de esta edición en la colección Symposion de la editorial Karl Alber.

El estudio de los autores que han marcado un hito en la doctrina de la imputación comenzó con la obra de Loening, dirigida a Aristóteles (*Die Zurechnungslehre des Aristoteles*, 1903). Unos años después se publicó la obra de Larenz, referida a Hegel, y en parte también a Kant (*Hegels Zurechnungslehre und der Begriff der objektiven Zurechnung*, 1927). Más tarde, en un estudio histórico-descriptivo, Hardwig (*Die Zurechnung. Ein Zentralproblem des Strafrecht*, 1957) resaltó la importancia de la operación de imputación de responsabilidad. Un año después publicó Welzel su estudio sobre la obra de Pufendorf, que incluía también una referencia a la doctrina de la imputación (*Die Naturrechtslehre Samuel Pufendorfs*, 1958). En esta sucesión de obras sobre la imputación bien podría incluirse ahora el trabajo de Gläser, que constituye un esfuerzo loable en tiempo reciente por reconstruir una doctrina que durante siglos ha estado presente en el debate de la Filosofía moral y, por tanto, también en el Derecho penal.

PABLO SÁNCHEZ-OSTIZ

ZAFFARONI, Eugenio Raúl; ALAGIA, Alejandro; SLOKAR Alejandro: *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2005, 772 páginas.

«En el proceso penal el estado dice que el lesionado es él, y la víctima, por más que demuestre que la lesión la sufre en su cuerpo, o que el robo lo sufre en su patrimonio, es ignorada» (página 7).

Estamos ante un *nuevo* (subrayo) *Manual de Derecho Penal. Parte Gene*ral. No se trata de una nueva edición y ni siquiera de una versión renovada, sino de una obra completamente nueva, aunque es continuación del *Manual* de los setenta, en el sentido de que permanece y profundiza la línea del Derecho penal liberal o de garantías en la que aquél se enrolaba. Así mismo, es nuevo en relación con los cinco volúmenes del *Tratado de Derecho Penal*, Buenos Aires, 1980-1983 (reeditado también en México) y en relación con el *Derecho Penal. Parte General*, del 2000, 2.ª edición 2002, (dotado de amplísima bibliografía en cada uno de los 66 capítulos, y su detallado índice alfabético de materias (pp. 1067-1083). Me permito preguntar si la segunda edición de este *Manual*, 2005, que ahora comento, quizás debería incluir, de manera similar, algo de bibliografía y, sobre todo, un índice alfabético de materias.

Muchos lectores de esta reseña conocen al Catedrático Eugenio Raúl Zaffaroni y a sus colaboradores, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, Profesores Adjuntos de la Universidad Bonaerense. Sin embargo, considero oportuno decir dos palabras sobre la impar personalidad y la obra jurídicopenal-criminológica-victimológica de Zaffaroni, actual Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se graduó de abogado y escribano en la Universidad de Buenos Aires (1962). Fue becario de la OEA en México y de la *Max Planck Stiftung*, en Alemania. Trabajó en la judicatura durante dos décadas, retirándose como Juez de la Cámara Criminal de la Capital Federal. Con posterioridad fue Director General del Instituto Lainoamericano de Prevención del Delito de las Naciones Unidas (ILANUD, San José, Costa Rica). Fue electo Diputado Constituyente Nacional en 1994, Diputado de la ciudad en 1997...

Fue Profesor en las Universidades Veracruzana (México), del Salvador (Argentina) y Católica de La Plata (Argentina), y Doctor *Honoris Causa* por las Universidades del Estado de Río de Janeiro (Brasil), de Macera (Italia), Mayor de San Andrés de Arequipa (Perú), Alas Peruanas (Perú), Nacional de Rosario (Argentina), para la Cooperación Internacional (Costa Rica), de Castilla-La Mancha (España), Instituto Nacional de Ciencias Penales (México).

Es Vicepresidente de la Asociación Internacional de Derecho Penal, y Miembro del Comité Científico de la misma. Ha publicado más de 25 obras, entre las cuales se destacan *En busca de las penas perdidas* (traducida al portugués y al italiano), *Estructuras judiciales* (traducida al portugués), etc.

El contenido de este *Manual* se divide en tres partes:

Parte 1.ª Teoría del Derecho penal, con nueve capítulos que distinguen el Poder punitivo frente al Derecho penal, estructuran la pena como delimitación del Derecho penal, y analizan el método penal deductivo, en su devenir histórico.

Desde finales del siglo xv, nuestro Derecho Penal –por influencia de una parte (vindicativa, maniquea y masoquista) de la Iglesia medieval, así como por condescendencia aquiescente (la mal entendida obediencia jesuítica «de entendimiento») de los penalistas– se ha apoyado, y se apoya, muy excesivamente en un libro: El *Malleus Maleficarum (El Martillo de las brujas)*, escrito (el año 1486) por dos dominicos e inquisidores fanáticos –Heinrich Kraemer y James Sprenger–, muy encomiados por el Papa Inocencio III, en

su Bula Pontificia, Summis desiderantes affectibus, de 9 de diciembre de 1484.

El Martillo encuentra, en este Manual, un profundo y detallado análisis-comentario tan negativo como justo y necesario. Aparece como fruto de una «emergencia», de un mal gravísimo que amenaza la existencia de la especie..., y que sólo el poder punitivo puede conjurar (pp. 187 y ss.). «Las emergencias –se constata en la página 198– fueron muchísimas a lo largo de los últimos ochocientos años: las brujas, la sífilis, el alcoholismo, el comunismo internacional, los tóxicos prohibidos (drogas), la criminalidad nuclear, el terrorismo, la criminalidad organizada, la degeneración de la raza, la corrupción, la pornografía infantil, la inseguridad urbana, la sinarquía internacional, la herejía, la pedofilia, el anarquismo, la subversión, la inmigración ilegal, la disolución de los valores occidentales, etc.».

Desde otra perspectiva, Esther Giménez-Salinas i Colomer, Rectora de la Universidad Ramón Llull (Barcelona), argumenta en favor de un Derecho penal y una Política criminal abiertos, sabedores de que «la única manera de evitar el choque (crash) de civilizaciones es forjando un universalismo nuevo, jamás conocido en la historia, que permita la convivencia pacífica de morales plurales, de diferentes civilizaciones, sin afán de eurocentrismo ni complejos de superioridad», cfr. E. Giménez-Salinas i Colomer, B. Román Maestre, M. García Solé, «Sociedad abierta y delitos de odio en la era de la globalización», Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, núm. 17, diciembre 2003, pp. 121-132 (126).

La primera crítica inteligente frente a la cosmovisión del *Martillo de las brujas* la escribió, el año 1631, Friedrich von SPEE, S.J. (Kaiserswerth –Düsseldorf–, 25 febrero 1591-Tréveris, 7 agosto 1635); pero hasta hoy ha permanecido ignorada por los penalistas, los procesalistas, los tratadistas del sistema prisional, y los capellanes de prisiones (salvo excepciones que prueban la regla). El jesuita alemán tituló su libro *Cautio criminalis. Rechtliches Bedenken wegen der Hexenprozesse* («Prudencia criminal. Cuestiones Jurídicas sobre los procesos de las brujas»). Por miedo a la autoridad eclesiástica, ni en la primera edición (Rinteln, 1631), ni en la segunda (Frankfurt, 1632), aparece el nombre del autor; se atribuye su paternidad a «un incierto teólogo romano» (cfr. M. Sievernich, *Friedrich von Spee. Priester. Poet, Prophet*, edit. J. Knecht, Frankfurt M., 1986; R. S. Gerlich/T. Van Oorschot, *sub voce* Spee Von Langenfeld, Friedrich, en *Diccionario Histórico de la Compañía de Jesús, biográfico-temático*, tomo IV, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2001, pp. 3620 y ss.).

El *Manual* (pp. 204 y ss.) comenta a fondo –con sólida convicción humanitaria– la *Cautio*, con miras a transformar radicalmente nuestro Derecho Penal y nuestra Justicia tradicional, y orientarla hacia la Justicia victimal (A. Beristain, *Protagonismo de las víctimas de hoy y mañana (Evolución en el campo jurídico penal, prisional y ético*), Valencia, 2004, pp. 318 y ss., 328 y ss.). Ciertamente, F. von Spee, jesuita polifacético, predicador, poeta, místico, capellán de prisiones femeninas…, nos brinda la inicial argumentación

orgánica contra la tortura y el proceso inquisitorio... en favor de los límites reclamados por el pensamiento liberal (*Manual*, p. 207).

Las amplias páginas que este nuevo *Manual* dedica al *Martillo de las brujas* y a la *Cautio criminalis* pueden considerarse, desde mi punto de vista, entre las más meritorias, y –quizá– las más innovadoras en la bibliografía actual del Derecho penal y de la Filosofía-Teología Moral.

La evolución histórica analizada en el *Manual* aboca hacia cosmovisiones postmodernas (Alessandro Baratta, Luigi Ferrajoli, etc.). En cierto sentido, patentiza la similitud entre el poder punitivo y la guerra: el abolicionismo se asemeja al pacifismo, o la versión sociológica del problema ontológico: Parménides o Heráclito (p. 275).

Parte 2.ª La Teoría del delito (con 17 capítulos, pp. 280-676, más cinco hojas aparte: Cuadro sinóptico de la teoría del delito, la tipicidad y atipicidad legal, antijuridicidad, culpabilidad, esquema general de la concurrencia de personas en el delito) recoge y, en algunos puntos, critica inteligentemente la mejor doctrina alemana, española y latinoamericana. Especial consideración merecen las páginas dedicadas a «Las diferentes posiciones doctrinarias», que alcanzan, a veces, disparidades formidables. Sobre todo, resulta ilustrativo el *Excursus*: «Del fundamento ético a la razón de estado». De este importante fundamento ético, expuso Zaffaroni un comentario amplio, brillante y sólidamente argumentado, en la Mesa redonda, sobre «Ética y Criminología», que él presidió –y en la que tuve el honor de participar, junto con los profesores Luis Rodríguez Manzanera (México), João Ricardo Wanderley Dornelles (Brasil), Andrea Padilla Villarraga (Colombia), José Luis Pérez Guadalupe (Perú) y Elías Escaff (Chile)— el día 13 de agosto de 2003, en el XIII Congreso Mundial de Criminología (Río de Janeiro –Brasil—).

Entre paréntesis, permítaseme recordar que en aquella ocasión se comentaron con particular interés dos puntos: la necesidad de prestar más atención a la «sexualidad individual de las minorías», no equiparables a anormales, exigida por la teóloga Margareta Erber —en su documentado artículo «La Iglesia católica ante la concepción biológico-antropológica de la sexualidad» (revista Concilium, diciembre 1974, pp. 432-443 [438 s.])—, y la, no menor, necesidad de actualizar la «Ética situacional», de Diego Gracia (Fundamentos de Bioética, Eudema, Madrid, 1989, pp. 476 y ss.), Marciano Vidal (Para comprender la solidaridad, virtud y principio ético, Verbo Divino, Estella —Navarra—, 1996), F. Bockle, y Karl Rahner («Sobre el problema de una ética existencial formal», en Escritos de Teología, 3.ª ed., tomo II, Taurus, Madrid, 1967, p. 234).

Este § 199 (pp. 516-527) del *Manual* brinda también, entre otros frutos, una censura básica a la construcción funcionalista radicalizada por G. Jakobs y a su Derecho penal del enemigo, temas que en España y otros países todavía no se han aclarado suficientemente. Zaffaroni, en su discurso de agradecimiento por el Doctorado *Honoris Causa* (Toledo, 2005), los iluminó con seriedad (E. Raúl Zaffaroni, «El Derecho Penal liberal y sus enemigos», en *Investidura como Doctor «Honoris Causa» por la Universidad de Castilla-*

La Mancha del Excmo. Sr. D. Eugenio Raúl Zaffaroni, Universidad de Castilla-La Mancha, 29 de enero de 2004, pp. 19-46).

Parte 3.ª La Teoría de la responsabilidad punitiva. Es la parte más breve, con sólo cuatro capítulos (obstáculos a la respuesta punitiva, manifestaciones formales del poder punitivo, el marco legal de la respuesta punitiva y la construcción de la respuesta punitiva), con menos de cien páginas. Pero, en ellas, los discípulos de Enrique Ruiz Vadillo escuchamos -con agradoecos de su imperativo categórico: «justicia sin amor es una parodia»; y, en ellas, se propugna a los operadores del Derecho penal sólidos argumentos para admitir y aun exigir las sanciones penales justas (no vindicativas, sino reparadoras y dignificantes de las víctimas, como postula la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, sobre «Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con: la independencia del poder judicial, la Administración de Justicia, la impunidad; [El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales]», de 18 de enero de 2000), y para declarar derogadas las leyes gravemente injustas dictadas por los regímenes dictatoriales. (Cuando escribo estas líneas -mediados de junio de 2005- leo en la prensa que el actual Ministro de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, Raúl Zaffaroni, ha firmado, el 14 de junio 2005, el fallo que declara la inconstitucionalidad de las Leyes de Punto Final -23.492- y de Obediencia Debida -23.521-).

Antes de terminar, conviene destacar el acierto de los autores del *Manual* al dedicar a los aspectos victimológicos una atención más amplia, más radical y más innovadora de lo acostumbrado en las tradicionales publicaciones e investigaciones juridicopenales y criminológicas. Todas las víctimas de los delitos y del abuso del poder, y las macrovíctimas de los terrorismos hodiernos, agradecen a los penalistas que proclaman el axioma *in dubio pro victima*.

También debo subrayar la claridad y la calidad pedagógica que se patentizan en la textura gráfica y en múltiples facetas que ayudan al lector discente y también al docente... y me atrevo a formular una conclusión optimista mirando al futuro inmediato del Derecho penal. Conclusión sorprendente quizá para algunos que se consideran seguidores del profesor Zaffaroni, conclusión evidente e incuestionable para quienes lean detenidamente sus obras y este *Manual*, que –desde el comienzo hasta el final– comprueban la afirmación de R. Zaffaroni: «Nunca debemos olvidar que las agencias académicas, si bien no tenemos un poder directo e inmediato, no estamos tan huérfanas del mismo: nos resta el único poder que siempre tuvimos, el del *discurso*. No es poco, porque, si no fuese, ningún dictador se hubiese ocupado de reprimirlo». (Zaffaroni, «Justicia penal y discriminación», en Ana Messuti, Julio Andrés Sampedro Arrubla (comps.), *La Administración de Justicia en los albores del tercer milenio*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2001, pp. 325-335, 335).

Antonio Beristain, S.J. Catedrático de Derecho Penal